



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. NIT No. 86000020-1.
DEMANDADO: LUIS MANUEL REALEZ MESTRE C.C. No.
1.065.610.690.
RADICADO: 20001-31-03-003-2019-00103-00.
FECHA: 02 NOV 2021

AUTO.

Se encuentra el proceso al despacho, evidenciando dentro de las actuaciones surtidas dentro del proceso se observa que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1, presentó demanda Ejecutiva de mayor cuantía por concepto de capital más intereses moratorios, las costas y agencias contra LUIS MANUEL REALEZ MESTRE C.C. No. 1.065.610.690.

Este despacho mediante auto de fecha veinticinco 25 de junio de 2019, libró mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva singular a favor del demandante y en contra de la parte demandada por la suma y conceptos adeudados.

La demanda se acompañó con los documentos que se encuentran descritos en el acápite de pruebas, y obrantes de folio 15 al 46 del expediente digital.

Las notificaciones se realizaron conforme al Decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico enviado al demandado LUIS MANUEL REALES MAESTRE, recibido el 3 de agosto de 2020, quien no contesta la demanda ni propuso excepciones, ni aportar o solicitar pruebas, de con el artículo 440 del C.G.P., se procede a ordenar seguir adelante la

ejecución, liquidar el crédito, condenar en costas a la parte demandada, así mismo se decreta el avalúo y remate de los bienes.

Dentro del trámite procesal, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se ha impartido toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo.

Igualmente se observa inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial, encontrándose materializada la medida cautelar, tal como consta en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar (Documento #6 expediente digital).

En consiguiente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LUIS MANUEL REALEZ MESTRE C.C. No. 1.065.610.690, tal como fue decretado el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Hágase la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$6.200.000, el cual se incluirá en la liquidación del crédito, conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO. Decretar el secuestro del bien embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-155938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICIA (Turno) de Valledupar (Cesar), con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando las de señalar honorarios provisionales.

Además, se anticipa, de conformidad al numeral 3° del artículo 595 del C.G.P. que **si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar a éste en calidad de secuestre** y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez. De dejársele en calidad de secuestre al demandado, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia designado.

QUINTO. Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a JORGE MARIO MERCADO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.860.845, que puede ser notificada en la CALLE 35 A No. 8.34, Barranquilla, Atlántico, celulares 3207052721 y 3045660764.

SEXTO. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS.

Rad. 20001-31-03-003-2019-00103 -00.

OM2.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado 7	03 NOV 2021
No. 073	Hay se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS.	

